



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Dirección General de Centros Educativos**

Las Ordenes Ministeriales de 11 de octubre de 1994 (BOE del 19) y de 24 de julio de 1995 (BOE del 4 de agosto) regulan, en desarrollo de lo dispuesto en el R.D. 1004/1991, de 14 de junio, los requisitos que deben reunir los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente.

En ambas Ordenes se hace referencia a los requisitos que deben reunir los profesores de apoyo a la Educación Especial en centros ordinarios, estableciendo como tales la posesión del título de Maestro con la especialización en Educación Especial, (Pedagogía Terapéutica) o Audición y Lenguaje, así como la Licenciatura en Filosofía y Letras, sección de Pedagogía, subsección de Educación Especial.

Sin embargo, no se ha abordado la regulación de los requisitos que han de reunir los profesores de los centros privados específicos de educación especial, excepción hecha de lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1999 (BOE el 10 de abril) sobre Programas de formación para la transición a la vida adulta para alumnos escolarizados en este tipo de centros.

Sin perjuicio de que se aborde en un futuro esta regulación, y con el fin de atender las necesidades detectadas en orden a la regularización del profesorado de estos centros, procede arbitrar una medida de carácter transitorio.

En consecuencia, previos los asesoramientos oportunos, esta Dirección General resuelve:

1º.- Podrán impartir docencia en centros específicos de Educación Especial quienes acrediten estar en posesión del título de Maestro especialista en Educación Especial (Pedagogía Terapéutica), de Maestro especialista en Audición y Lenguaje, o de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Pedagogía, subsección de Educación Especial.

2º.- También podrán impartir docencia en los centros citados en el apartado anterior quienes se encuentren en alguna de las circunstancias recogidas en los apartados decimocuarto y decimoquinto de la O.M. de 11 de octubre de 1994.

3º.- A quienes de hallen comprendidos en alguno de los dos apartados anteriores de la presente Resolución, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno de la O.M. de 11 de octubre de 1994, relativos a movilidad de profesorado y a acreditación del ejercicio de la docencia.

Madrid, 19 de abril de 1999,

**EL DIRECTOR GENERAL,**



Rdo.: **JOSÉ ANTONIO CAGIGAS RODRÍGUEZ.**

**SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DE CENTROS.**